

ELECCIÓN MÚLTIPLE Y ELECCIÓN PARCIAL DE LA LEY APLICABLE AL CONTRATO INTERNACIONAL

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Profesor Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. Régimen jurídico del contrato internacional. II. Génesis histórica de la autonomía de la voluntad conflictual. III. La autonomía de la voluntad en el DIPr. español actual. 1. Convenio de Roma sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 junio 1980. Aspectos básicos. 2. Autonomía de la voluntad y Convenio de Roma de 19 junio 1980. IV. Fraccionamiento legislativo del contrato internacional: *dépeçage* del contrato. 1. Ley única y Ley múltiple del contrato internacional. A) El auténtico *dépeçage*. B) Los “conjuntos de contratos”. 2. Formas del fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional. A) Elección parcial de Ley aplicable. B) Elección múltiple de Ley aplicable. C) Otras combinaciones. V. Justificación, ventajas y dificultades del fraccionamiento legislativo del contrato internacional. 1. Justificación teórica del fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional. 2. Ventajas prácticas del fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional. A) Instrumento para evitar “la fuga jurídica” de los contratos internacionales. B) Potenciación de la contratación internacional. C) Potenciación de la validez de los contratos internacionales. D) Creación de un *ordenamiento sui generis* de los contratos internacionales. E) Fraccionamiento legislativo y contratos internacionales plurilocalizados. 3. Dificultades del fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional. A) Complejidad técnica del *dépeçage*. B) *Dépeçage* y preminencia del contratante más fuerte. C) Distinción entre *dépeçage* e *incorporación por referencia*. D) Equilibrio contractual, elección múltiple y elección parcial de la Ley aplicable. VI. El pacto de elección múltiple o parcial de la Ley del contrato. Régimen jurídico. 1. La “parte del contrato”. 2. Posibilidad de elección múltiple o parcial. 3. Cuestiones de consentimiento. 4. Forma del acuerdo. 5. Leyes elegibles por los contratantes. 6. Ámbito de las “Leyes reguladoras” del contrato. VII. Límites al fraccionamiento legislativo del contrato internacional. 1. Coherencia del contrato. 2. Aplicación de las normas internacionalmente imperativas. 3. Contratos con parte débil. Contratos de consumidores y de trabajo. 4. Orden público internacional. 5. Ley aplicable en caso de “*dépeçage* incorrecto”. 6. *Dépeçage* y aplicación del Derecho extranjero.

I. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

En una economía globalizada, como es la actual, caracterizada por la destrucción de las barreras nacionales al libre comercio de mercancías, servicios y capitales, el contrato se ha consagrado como la principal *herramienta jurídica* para la circulación de la riqueza en el ámbito internacional. Es un vehículo típico del intercambio patrimonial en la economía de mercado internacional. Es el *cauce legal* más utilizado para el desplazamiento de cosas, derechos y servicios entre los sujetos que participan en las transacciones económicas internacionales (S.M. CARBONE / R. LUZZATTO, G.R. DELAUME, U. DRAETTA, A. FRIGNANI, etc.).

Pero los contratos internacionales suscitan *incerteza legal*: los contratantes necesitan saber cuál es el *régimen jurídico* de su contrato internacional, para saber con exactitud cuáles son sus derechos y obligaciones. El Derecho internacional privado (DIPr.) es la rama del ordenamiento estatal encargada de proporcionar la *seguridad jurídica internacional* buscada por las partes. Las normas de DIPr. precisarán el “régimen jurídico” del contrato internacional.

No obstante, como es sabido, el DIPr. es una rama del *Derecho nacional* de cada Estado. Sus soluciones varían de país a país. De este modo, un tribunal norteamericano aplicará *sus propias normas de DIPr.* para precisar la Ley aplicable a un concreto contrato internacional, mientras que un tribunal español aplicará las normas de DIPr. españolas, que no tienen por qué coincidir con las norteamericanas, para precisar el régimen jurídico de ese mismo contrato. Igualmente, dichos contratantes pueden acudir a árbitros u organismos arbitrales internacionales, que pueden aplicar normas distintas a las que aplica un juez estatal. El resultado puede ser *diferente* según cuál sea el tribunal estatal o arbitral que conozca del asunto. Ello daña la previsibilidad de soluciones y la seguridad jurídica que los contratantes buscan en torno a su contrato internacional. Incrementa los costes de transacción (F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ).

Para dotar de la seguridad jurídica necesaria a los contratos internacionales y disminuir los costes de transacción internacionales que permitirán entonces, la contratación, se han desarrollado varias iniciativas:

1º) Diferentes Estados han generado un *régimen jurídico material* que regula ciertos contratos internacionales en particular, como la venta internacional de mercaderías y o el transporte de mercancías. Numerosos Convenios internacionales siguen este sistema de *Derecho uniforme lato sensu*.

Pero el *Derecho uniforme lato sensu* es una técnica que presenta graves inconvenientes (F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ): sus *costes de elaboración* son elevadísimos, —es difícil un consenso internacional amplio para elaborar un Convenio de normas materiales, vistas las grandes diferencias entre los Derechos de los Estados partes—, es difícilmente modificable, no permite la competencia entre Derechos estatales, reduciendo las opciones de los contratantes para elegir *The Better Law*, e incluso puede aumentar los costes de los contratantes, que deben

conocer sus Leyes nacionales, aplicables a los contratos internos, y la *nueva normativa internacional*, aplicable a los contratos internacionales.

2º) Cuando la unificación de las *normas materiales* aplicables a los contratos internacionales no ha sido posible, ciertos Estados han conseguido generar Convenios internacionales que contienen *normas de conflicto* comunes a todos los Estados partes en tales Convenios. De ese modo, al menos, la Ley estatal aplicable a los contratos internacionales será siempre la misma con independencia del tribunal que conozca del asunto, siempre que se trate de un tribunal de un Estado parte en el Convenio de que se trate. Esta solución es más sencilla de alcanzar; permite la competencia entre Derechos estatales y además puede no aumentar los costes jurídicos de las empresas, que pueden sujetar todos sus contratos, internos e internacionales, a una misma Ley.

3º) Pero junto a los Estados, los protagonistas de las transacciones internacionales han generado reglas que rigen ciertos aspectos de la contratación internacional y que han cristalizado en diferentes realizaciones. Así, existen determinados *usos mercantiles internacionales*, cláusulas y prácticas comerciales comunes en el comercio internacional (INCOTERMS 2000, AFTD, condiciones generales de la contratación, Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, etc.), que afectan a numerosos tipos contractuales, y muy especialmente, a la compraventa internacional de mercancías. Las reglas creadas por la *sociedad internacional de comerciantes*, –*Societas Mercatorum* (F. GALGANO)–, cobrarían una auténtica vinculación jurídica para tales sujetos. Es la “Nueva *Lex Mercatoria*”, un “Derecho” que pretende ser independiente de los Derechos estatales, que los comerciantes consideran “inadaptados” para regular el comercio internacional. Un Derecho contractual de auténtica raíz internacional y que se aplicaría al margen de los Derechos estatales (U. DRAETTA, M.J. BONELL, B. GOLDMAN).

Estas tres iniciativas coexisten en la regulación actual de los contratos internacionales (M. VIRGÓS SORIANO). Los contratantes las utilizan para trazar el “mejor régimen jurídico” de su contrato internacional.

II. EL CONVENIO DE ROMA SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EL CRITERIO DE LA ELECCIÓN DE LEY POR LOS CONTRATANTES.

1. GÉNESIS HISTÓRICA DEL CRITERIO “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”.

En la historia del DIPr., cabe diferenciar varias *momentos clave* en relación con la precisión de la Ley aplicable a los contratos internacionales (O. LANDO, P. MAYER, K. NEUMEYER, H. BATIFFOL, W. ONCLIN, M. VIRGÓS SORIANO, etc.):

1º) Los *estatutarios* estimaron que los contratos internacionales debían regular por la *Ley del país de su celebración* (BALDO, DURAND, P. DE BELLEPERCHE, P. DE

CASTRO, R. CURTIUS, SALICET, ODOFREDO, J. BALDUINO). La misma solución dieron al problema los canonistas, que enseñaban también en las Universidades bajomedievales, como se refleja en la aportación de BERNARDO DE PAVÍA en su obra *Summa Decretalium*, datada a finales del siglo XII. Estatutarios y canonistas se basaron en la Ley *Si fundus* del Digesto. El fundamento de la regla “Ley del país de la celebración del contrato” era la Soberanía estatal: los actos celebrados en el territorio de un país deben quedar sujetos a la Ley de ese país. Así se respeta la Soberanía de dicho Estado sobre su territorio. Esta solución pasó a nuestras Partidas, como se transparenta en la STS 18 marzo 1875.

Pero esta idea, –adaptada a tiempos en los que los contratos internacionales se celebraban en ferias, mercados y puertos de carga de descarga de mercancías–, sufre rápidamente una profunda crisis, pues los estudiosos del tema perciben que el lugar de celebración del contrato puede ser *casual*, lo que haría aplicable una Ley estatal imprevisible para los contratantes. Además, el avance de los medios técnicos hace surgir los *contratos inter absentes*, carentes de un solo lugar de celebración. Por ello, conviene buscar *criterios alternativos*.

2º) Ya BARTHOLO había propuesto que la Ley aplicable a la conclusión del contrato fuera la Ley del *lugar de su celebración*. Esta Ley debía regir la sustancia del contrato, lo que el autor llamaba las “consecuencias naturales” del contrato. Los efectos del contrato, –las “consecuencias irregulares” del mismo–, si existía acuerdo entre las partes, eran regidos por la Ley del *país de ejecución del contrato*. A falta de pacto, se recurría a la Ley material del país cuyos tribunales conocían del asunto (*Lex Fori*). Esta solución fue mantenida por autores como U. HUBER, BURGUNDUS y BOULLENOIS.

3º) También percibió el problema el mismo ROCHUS CURTIUS, que daba otra explicación para justificar el recurso a la *Lex Loci Celebrationis*: según este autor, los contratos se rigen por la Ley del país de su celebración porque ésa es la Ley que las partes, implícitamente, habían elegido. La idea es la misma que utilizó en el famoso dictamen de los esposos DE GANEY (1525), el maestro DUMOULIN. Este autor fue un poco más lejos: los contratos se rigen por la Ley elegida por las partes, presumiendo que existe un pacto tácito de los contratantes en favor de la Ley del país del primer domicilio de los esposos, pero también contratantes, DE GANEY.

4º) Enlazando con la solución que diera parcialmente BARTHOLO al problema, ciertos autores defendieron arduosamente como punto de conexión el *lugar de ejecución* del contrato (F.C. v. SAVIGNY). Pero la propuesta era técnicamente complicada: el contrato puede tener varios lugares de ejecución y, con frecuencia, el lugar de ejecución no es relevante o se vuelve imprevisible o anecdótico, o bien no aparece identificado en el contrato.

5º) Ya en el siglo XIX, la jurisprudencia europea abandona como criterio básico para fijar la Ley del contrato el criterio del *lugar de celebración*, pero tampoco abraza el criterio del *lugar de ejecución*. Se recuperan las tesis de DUMOULIN y se fija como punto de conexión principal para determinar la Ley

reguladora de los contratos la *elección de Ley* por los contratantes. Así, en España el TS hace prevalecer la Ley elegida por los contratantes y sólo en su defecto acude a la Ley del lugar de celebración del contrato: STS 9 marzo 1872, STS 20 marzo 1877, STS 15 noviembre 1898, STS 18 marzo 1875, STS 19 octubre 1910. La situación pervivió en España incluso después del Código Civil de 1889, pues éste guardó silencio sobre la determinación de la Ley aplicable a los contratos internacionales, lo que hizo que la jurisprudencia siguiera con el criterio anterior: prevalece la elección de Ley hecha por los contratantes: STS 23 febrero 1928, STS 19 diciembre 1930, STS 29 mayo 1933. En 1974 el art.10.5 Cc. se ocupó de la cuestión. El primer criterio acogido por el precepto fue, efectivamente, la elección de Ley por las partes, a la que se pusieron ciertos límites. En el siglo XIX, el liberalismo y la economía libre de mercado dan alas al punto de conexión *autonomía de la voluntad* en el campo de los contratos, propulsado por la doctrina de P.S. MANCINI (P.S. ATIYAH). En el siglo XX y a inicios del siglo XXI, el triunfo de este punto de conexión es incuestionable en materia de contratos internacionales, y va unido al neoliberalismo y a la victoria planetaria de la economía libre de mercado y del capitalismo. La desregulación hace el resto: los operadores del comercio internacional deben ser “libres” para establecer el marco jurídico de sus transacciones, porque ello potencia el intercambio internacional de bienes y servicios y fomenta el buen funcionamiento de la economía libre de mercado a nivel internacional.

III. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DIPR. ESPAÑOL ACTUAL.

1. CONVENIO DE ROMA SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE 19 JUNIO 1980. ASPECTOS BÁSICOS.

El 1 septiembre 1993 entró en vigor para España el Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (CR), vigente hoy tras ciertas modificaciones (texto consolidado en DOCE C 27 de 26 enero 1998) y cuyo futuro es transformarse en un *Reglamento Comunitario* con base en el art. 65 TCE.

Nuestros tribunales aplicarán el CR para fijar la Ley que rige los contratos internacionales, y no los artículos que sólo formalmente sobreviven en el Cap.IV del Título preliminar del Código civil, como el art.10.5 Cc.: *vid.* art. 96.1 CE y art. 2 CR. Las normas del Código Civil que señalan la Ley aplicable a los contratos internacionales pueden ser aplicables a los supuestos de *Derecho interregional* (art. 17 CR) y, en la medida en que no existan normas más específicas al respecto, a los contratos excluidos por el CR de su ámbito de aplicación material (art. 1.2 CR) (G. LAURINI, G.R. DELAUME, C.G.J. MORSE), lo que sucederá en escasísimas ocasiones.

2. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CONVENIO DE ROMA DE 19 JUNIO 1980.

El primer punto de conexión previsto por el CR para determinar la Ley aplicable a los contratos internacionales es la “elección de Ley” por las partes. En efecto, el art.3.1.I CR dispone que: “*Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso*”. El precepto acoge, pues, el punto de conexión “*autonomía de la voluntad conflictual*”. Dicha autonomía consiste en el *derecho subjetivo*, del que disponen los contratantes, a elegir la Ley que regula el contrato en el que participan. Es un punto de conexión, como se ha visto, que cuenta con profundas raíces históricas, un punto de conexión que recogen la mayor parte de los sistemas estatales de DIPr. y que acogen también numerosos Convenios internacionales que regulan la contratación internacional en materias concretas, como la compraventa y el transporte (O. LANDO, H. BATIFFOL).

Tres grandes razones avalan el uso de este punto de conexión:

1º) *Seguridad jurídica preventiva*. Mediante la elección de Ley del contrato, queda fijado cuál es Derecho que regula el contrato. Las partes pueden adaptar sus comportamientos a dicha Ley. Se evitan ulteriores controversias sobre cuál es la Ley del contrato, sean cuales sean las vicisitudes de éste, y se evita que sea el juez o el árbitro el que tenga que fijar la Ley del contrato “sorprendiendo” a las partes con una Ley aplicable que bien podrían no haber previsto como aplicable, eliminando posibles “chauvinismos legales” de los jueces que, en nombre de la “Ley del país más conectado con el contrato”, aplican descaradamente la *Lex Fori* (O. KAHN-FREUND, W. WENGLER, P. NYGH).

2º) *Realización de los intereses materiales de las partes*. Los contratantes son los sujetos mejor posicionados para determinar la Ley que debe regir una relación con *efectos inter partes* (R. DE NOVA). La elección de Ley permite a los contratantes someter su relación jurídica al Derecho *más adecuado a sus intereses* (P. MAYER). Si los contratantes han elegido un Derecho estatal aplicable a su contrato es porque el contenido de ese Derecho les conviene: reduce los “costes de transacción” de ambos contratantes. Se produce, además, una sana “competencia entre Derechos estatales”. Así, una empresa puede sujetar al mismo Derecho todos los contratos internacionales que celebra; puede elegirse un *Derecho neutral* para los contratantes; puede optarse por la Ley cuyo *contenido* sea más satisfactorio para los contratantes, por la Ley de un país que ha ratificado un determinado Convenio internacional cuya aplicación conviene a las partes, etc. (J.M. JACQUET).

3º) Es un criterio que permite individualizar la Ley aplicable en relación a una *realidad no física*, las obligaciones contractuales, cuyo objeto no resulta localizable, de modo físico, en ningún país, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, como los derechos reales que recaen sobre bienes físicos muebles o inmuebles (P.M. PATOCCHI), objetos materiales susceptibles de localización física en el espacio.

Estas tres razones hacen de la autonomía de la voluntad un punto de conexión

óptimo: no sólo ofrece *seguridad jurídica*, sino que proporciona *soluciones justas* que fomentan las transacciones económicas internacionales y potencian los intercambios internacionales. Hace de la norma de conflicto una *norma materialmente orientada*, que tiene en cuenta el contenido de los Derechos en presencia.

El CR exige una serie de *requisitos* a la elección de Ley para que ésta surta efectos. Tales requisitos garantizan que exista un *verdadero acuerdo* entre las partes sobre la elección de un Derecho estatal aplicable al contrato y que el Derecho elegido sea un auténtico *sistema jurídico de calidad*. En efecto, el CR exige: 1º) Que la elección de Ley sea *clara* e inequívoca, *cierta*, y no *presunta* (*mutmassliche Wille*) o *hipotética* (*hypothetische Wille*). Cabe una *elección expresa* de la Ley del contrato y una *elección implícita* de la Ley del mismo, siempre que resulte “de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso”; 2º) Que la Ley elegida sea la Ley de un Estado. Ello garantiza que el contrato tenga la fuerza vinculante que le sólo le puede conferir la Ley de un Estado y que el contrato cuente con un sistema jurídico completo, de calidad, que pueda integrar las lagunas del contrato y proporcionar los criterios de interpretación del mismo. 3º) Que el *negocio jurídico de elección de ley* (*pactum de lege utenda*) sea *válido* en cuanto al fondo, forma y existencia y validez del consentimiento de los contratantes (art. 3.4 CR).

El Convenio de Roma acoge el principio de autonomía de la voluntad conflictual *en grado muy elevado*: ofrece a las partes amplias posibilidades de acción a la hora de elegir la Ley que rige su contrato. Los contratantes pueden 1º) Elegir varias Leyes aplicables al mismo contrato o elegir una Ley aplicable sólo a una parte del contrato; 2º) Elegir una Ley estatal sin vinculación con el contrato; 3º) Elegir la Ley del contrato antes, durante o posteriormente a la conclusión del mismo, así como variar la elección de Ley ya realizada.

IV. FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO DEL CONTRATO INTERNACIONAL: DÉPEÇAGE DEL CONTRATO.

1. LEY ÚNICA VS. LEY MÚLTIPLE DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

A) *EL AUTÉNTICO DÉPEÇAGE*.

El CR ofrece a los contratantes numerosas posibilidades a la hora de elegir la Ley que rige el contrato. Este estudio se centrará en la responder a esta pregunta: ¿cabe que los contratantes elijan la Ley aplicable sólo a una “parte del contrato”, y cabe también que los contratantes elijan varias Leyes aplicables a diversas “partes de su contrato”, de modo que éste quede sujeto a *diferentes Leyes aplicables*?

El fenómeno consistente en provocar, por los contratantes, que varias Leyes estatales resulten aplicables a un mismo contrato se conoce, en terminología francesa, como *dépeçage* (P. LAGARDE, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), siendo al

parecer el BARÓN DE NOLDE, el primero en emplear el término para referirse a este fenómeno.

El Proyecto del CR no contenía ninguna disposición relativa al *dépeçage* voluntario. Ni se prohibía ni se acogía su posibilidad, aunque el silencio hacía que el Proyecto fuese, más bien “hostil al *dépeçage*” (H. GAUDEMET-TALLON), por temor a que el contrato careciese de una sola *Lex Contractus* y quedase convertido en un “contrato sin Ley”. Durante la transformación del Proyecto de Convenio en texto final del Convenio se discutió ampliamente esta posibilidad.

Ciertos expertos sostenían que la opción de un *dépeçage* debía quedar limitada a la facultad de los contratantes de elegir varias Leyes aplicables en el caso de que el contrato fuera, realmente un conjunto de “contratos menores”, separables y diferenciables. Pero con ello no se avanzaba nada de nada, ya que si se trataba de contratos diferentes, era lógico que los contratantes pudieran elegir una Ley aplicable a “cada contrato” (*dépeçage aparente*).

Pero prevaleció la posibilidad defendida por otros expertos, que consideraron que debía admitirse el *dépeçage* voluntario en CR referido a un mismo y solo contrato (*Informe Giuliano / Lagarde*). Así, el texto final del CR acogió expresamente la posibilidad de practicar un *dépeçage* del contrato por las partes en relación a *un* contrato internacional. En la práctica comercial internacional, el supuesto es más frecuente de lo que se piensa (G.R. DELAUME, S.M. CARBONE / R. LUZZATTO, P. MAYER).

Finalmente, el art.3.1 CR estableció que: “*Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato*”.

Como se ha dicho, a la hora de elegir la Ley aplicable a las *obligaciones contractuales*, el CR ofrece a los contratantes *múltiples opciones*: elección expresa, implícita, anterior, contemporánea o posterior a la celebración del contrato, elección de Leyes de países no conectados con el contrato, etc.

Pues bien: la posibilidad de las partes de elegir *varias Leyes aplicables* al mismo contrato, –o de elegir la Ley aplicable a una “parte del contrato”–, no es algo *excepcional* que deba ser interpretado restrictivamente o reconducido a una mera “incorporación por referencia” de normas materiales al contrato.

Los contratantes, simplemente, disponen de la facultad de elegir una *Ley única* reguladora del contrato, o de elegir *varias Leyes aplicables* al mismo contrato. No hay una regla general o una regla especial: es, sencillamente una *opción* que el CR ofrece a los contratantes. El CR zanja a favor del *dépeçage* una discusión doctrinal secular que hasta ese momento había hecho a buena parte de la doctrina desconfiar de la posibilidad del *dépeçage* (P. LAGARDE, R.DE NOVA, que llamaba *contratto Arlecchino* a estos contratos), a pesar de que, por efecto de la existencia de varias normas de conflicto aplicables al contrato, –capacidad, fondo, forma, etc.–, y de la

aplicación al mismo de *normas internacionalmente imperativas*, desde antiguo se había estimado que *un contrato internacional* podía quedar sujeto, y de hecho quedaba sujeto, a *varias Leyes estatales*.

El argumento para defender la “no excepcionalidad” del *dépeçage* es simple y ha sido ya adelantado: el CR confía a los contratantes, dentro de ciertos límites, el “diseño” del “conjunto de normas” que rigen su contrato. En efecto, son los contratantes los sujetos mejor posicionados para dotar de normas jurídicas a su contrato (R. DE NOVA). El CR facilita esta operación, no la dificulta: respeta las decisiones de las partes, pues ello elimina costes de transacción, –permite elegir las “mejores reglas” para la transacción internacional–, y proporciona *seguridad jurídica* al contrato internacional, al quedar fijadas por los contratantes las reglas jurídicas aplicables.

Por otra parte, la admisión del *dépeçage* del contrato internacional enlaza con las tesis norteamericanas, que más que fijar la “Ley del contrato”, determinan la Ley aplicable “*to an issue of the contract*”. De hecho, en las controversias que traen causa de un contrato, se suele discutir no sobre la totalidad del contrato, sino sobre puntos concretos: validez de la cláusula penal, corrección en la ejecución de la obligación, etc. Por eso, fijar la Ley aplicable a un *aspecto* o “parte del contrato” puede ser más útil que fijar la Ley que rige el contrato en su integridad.

B) LOS “CONJUNTOS DE CONTRATOS”.

No existe fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional (*dépeçage*), cuando se está en presencia de mega-contratos (*ensemble conventionnel complexe*). Estos megacontratos están, realmente, compuestos, a su vez, de *contratos menores* (S.M. CARBONE, F. RIGAUX, P. LAGARDE, PH. KAHN, O. LANDO). Sería el caso de un contrato aparentemente único, –*ad ex*. se contiene en el mismo documento–, pero que comprende una compraventa, un *leasing* y un contrato de financiación o garantía. Aquí hay tres contratos y cada uno tendrá su Ley reguladora: las partes tendrán la posibilidad de elegir separadamente la Ley reguladora de cada contrato pero *ex art.3.1.I CR*, no *ex art.3.1.II CR*. Por otro lado, la cláusula de elección de Ley y la cláusula de elección de tribunal o arbitraje son en sí mismos, contratos distintos, sujetos a su propia Ley reguladora (R.J. WEINTRAUB). El CR otorga un tratamiento especial a la cláusula de elección de Ley, y existen normas de Derecho procesal civil internacional que hacen lo propio con las cláusulas de elección de tribunal o arbitraje.

¿Cuándo existe *un contrato* y cuándo existen *varios contratos*? Esta cuestión es relevante a efectos del DIPr. y de señalar la Ley aplicable a cada contrato, por lo que debe resolverse con arreglo a las normas de DIPr., y no por remisión a un *Derecho nacional*. De todos modos, es sólo un concepto de contrato válido a efectos de “precisar la Ley aplicable”, por lo que no prejuzga soluciones de Derecho material.

Desde esta perspectiva, es posible deducir que el CR entiende por *contrato* el “acuerdo entre dos o más partes dirigido a constituir, modificar o extinguir un vínculo jurídico de contenido patrimonial o económico entre las mismas”. Así entendido, el contrato presenta dos caracteres básicos: 1º) *Vinculación recíproca*. Existe un *contrato* cuando las obligaciones que nacen del mismo vinculan a todas las partes participantes *entre sí –vínculo recíproco–*; 2º) *Equilibrio contractual único*. Existe un contrato cuando existe a su vez una “correspondencia” entre las prestaciones debidas.

Ahora bien: en el caso de operaciones que engloban varios contratos distintos, las partes tienen la facultad de elegir la Ley aplicable a cada contrato *ex art. 3.1.I CR*, lo que es muy útil. Así se evita que el juez aprecie la “vinculación del contrato accesorio con el principal” como *elemento determinante* para sujetar el contrato accesorio a la Ley que regula el contrato principal a la hora de fijar la Ley del contrato *ex art. 4.5 CR*, lo que ha ocurrido en algún caso (C. VON DER SEIPEN). En efecto: la *Sent. Cour d’appel de Versailles (14^e Ch.) de 6 febrero 1991, Bloch vs. Société Lima Spa*, (RCDIP, 1991, pp. 745-752 con nota de P. LAGARDE; también en *JDI Clunet*, 1992, pp. 125-133 con nota de J. FOYER, y en *Semaine juridique*, núms. 51-52, 16 diciembre 1992, pp. 453-457 con nota de F. OSMAN), sujetó un contrato de garantía a la ley que regulaba el contrato principal, que era un contrato de distribución, e hizo decaer la presunción del art.4.2 CR, que conducía a la aplicación de la ley francesa como ley de la residencia del garante. Es obvio que el tribunal erró (C. CAMPIGLIO), -como también erró la *Sent. de la Cour d’appel de Paris (1^{er} Ch.), section des urgences, de 10 noviembre 1993 (JDI Clunet, 1994, pp. 678-689 con nota de J.M. JACQUET)*-, pues no había motivos para sujetar el contrato de garantía al Derecho que regulaba el contrato principal *ex art. 4.5 CR*. Los contratantes habrían evitado ese resultado con una elección de Ley “contrato por contrato”.

2. FORMAS DEL FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO VOLUNTARIO DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

A) ELECCIÓN PARCIAL DE LEY APLICABLE.

El art.3.1.II CR admite, expresamente, que los contratantes, procedan a una “elección parcial” de la Ley aplicable a una “parte del contrato”. En tal caso, el *resto del contrato* se regirá por la Ley designada por el art. 4 CR. Así lo confirma el *informe Giuliano / Lagarde*.

Así, por ejemplo, las partes pueden elegir la Ley alemana como Ley aplicable a la *cláusula penal* del contrato, bien de forma expresa o implícita, bien antes o después de concluir el contrato. Ello no significa que la voluntad de las partes sea que todo el contrato quede sujeto al Derecho alemán. Más bien al contrario: significa que sólo han alcanzado un acuerdo para esa cláusula del contrato. El resto

del contrato se regulará, a falta de otra elección por las partes, por el Derecho objetivamente determinado *ex art.* 4 CR.

B) ELECCIÓN MÚLTIPLE DE LEY APLICABLE.

Es cierto que la letra del art. 3.1.II CR admite, exclusivamente, la “elección parcial” de la Ley aplicable a una “parte del contrato”. ¿Quiere eso decir que no se admite que las partes elijan varias Leyes aplicables a *distintas partes* del contrato?

Una primera interpretación, que sería una interpretación *a contrario*, llevaría a estimar prohibida la elección de varias Leyes aplicables a distintas “partes” del mismo contrato (M. EKELMANS). Pero es una *interpretación literalista* que vulnera la *ratio* del art. 3 CR.

En efecto, la mejor doctrina (H. BATIFFOL / P. LAGARDE, P. MAYER, P. NYGH, DICEY & MORRIS, S.M. CARBONE / P. IVALDI, etc.), considera que si los contratantes pueden elegir la Ley aplicable a *una parte* de su contrato, por analogía, debe estimarse que los contratantes podrán también elegir la Ley reguladora de *diversas partes* del mismo contrato. La justificación se halla, de nuevo, en el principio de *autonomía de la voluntad conflictual*, que vertebraba el entero art. 3.1 CR: el CR confía a los contratantes, dentro de ciertos límites, el diseño de las reglas aplicables a su contrato, pues son los contratantes los sujetos “mejor posicionados” para hacerlo. Si las partes realizan una *elección múltiple* de la Ley aplicable, deberá considerarse válida, pues sus razones tendrán para ello.

C) OTRAS COMBINACIONES.

El CR acoge el principio de autonomía de la voluntad de modo muy generoso. Eso hace que las partes puedan establecer el *dépeçage* del contrato siguiendo varias modalidades:

1º) Los contratantes pueden establecer un *dépeçage sobrevenido*, esto es, posterior a la celebración del contrato, anulando una elección de Ley anterior, si la hubiera o cambiando la elección múltiple de Leyes, si fuera el caso (art. 3.2 CR). Las nuevas Leyes elegidas se aplican retroactivamente al contrato desde el momento de su celebración.

2º) Los contratantes pueden anular un *dépeçage* del contrato previamente acordado, en favor de la designación posterior de una Ley única o bien dejando que sea la Ley determinada por el art. 4 CR la que regule el contrato. La nueva Ley del contrato regula éste de modo retroactivo desde su celebración.

3º) Los contratantes pueden elegir varias Leyes aplicables a un *contrato interno*, pero estarán sujetos a los límites que al respecto establece el art. 3.3 CR: serán, en todo caso aplicables, las “normas simplemente imperativas”, –no derogables por contrato–, pertenecientes a la Ley del país al que naturalmente está vinculado el contrato.

4º) Los contratantes pueden dejar que sea un tercero o un órgano específico el que establezca la Ley del contrato, lo que no será muy frecuente.

5º) Los contratantes pueden elegir varias Leyes aplicables a un mismo contrato bien de modo *implícito* o bien *expresamente*.

No es extraño que el operador jurídico se encuentre con *formas complicadas* de *designación múltiple* de Ley aplicable. Las más destacables son las que siguen:

1º) En ocasiones, los contratantes no renuncian a la aplicación de su propia Ley, de modo que en el contrato se incluye una cláusula que hace aplicable a la totalidad del contrato, cumulativamente, *dos Derechos estatales*, pero sin especificar qué “partes del contrato” se rigen por un concreto ordenamiento.

Ante el problema, caben varias interpretaciones: a) Aplicar, en efecto, de modo cumulativo, ambos ordenamientos, de modo que el contrato debe adaptarse a ambos. Esta opción lleva con frecuencia a contradicciones, debido al contenido contrario y distinto de los diferentes Derechos estatales elegidos. Bloquea jurídicamente el contrato y lo hace impracticable; b) Regular el punto controvertido, *–Issue of the Contract–*, por la Ley más favorable a la validez de la cláusula o estipulación o al interés de los contratantes y/o de la operación negocial. Esta postura es preferible. Arranca de la aceptación de que los contratantes han querido hacer un contrato jurídicamente viable, y desemboca en un fraccionamiento del contrato (*dépeçage*) que invoca la aplicación de la *Better Law*.

2º) En otras ocasiones, los contratantes señalan un conjunto de Leyes aplicables al contrato en la modalidad *Floating Choice Of Law Clauses*. Pero no hay aquí fraccionamiento legislativo del contrato. Generalmente, uno de los contratantes puede indicar, en un momento posterior a la celebración del contrato o antes del litigio, la Ley que rige el contrato, eligiendo entre varias “Leyes aplicables” que constan en el contrato (P.M. NORTH, A. SARAVALLE); o bien es aplicable la Ley del país ante cuyos tribunales decide demandar el actor.

V. JUSTIFICACIÓN Y VENTAJAS Y DIFICULTADES DEL FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA DEL FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO VOLUNTARIO DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

La raíz de la admisión de la elección múltiple o elección parcial de la Ley aplicable al contrato internacional se halla en el *principio de autonomía de la voluntad conflictual*. En palabras de C.G.J. MORSE, el *dépeçage* aparece, respecto de la autonomía de la voluntad conflictual, como “su lógica conclusión”. Como se ha dicho, este principio produce tres consecuencias positivas en DIPr. tratándose de relaciones con efectos interpartes y el fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional potencia tales consecuencias.

1º) El fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional

proporciona una clara *seguridad jurídica preventiva*. Los contratantes saben que Ley rige cada “parte de su contrato”, eliminándose litigios ulteriores sobre cuál es la Ley que debe regir un punto u otro del contrato. Se evita que sea el juez el que deba tomar una decisión al respecto que puede resultar “sorpresiva” para los contratantes. La elección múltiple o parcial de la Ley aplicable al contrato desarrolla, como la elección única, una “función profiláctica” propia de la autonomía de la voluntad, que evita problemas de precisión de la Ley o Leyes que regulan el contrato (O. KAHN-FREUND).

2º) El fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional permite una correcta realización de los *intereses materiales de los contratantes*. Éstos son los sujetos mejor posicionados para determinar la Ley que debe regir una relación con *efectos inter partes* (R. DE NOVA). El punto de conexión “elección de Ley por los contratantes” hace del art. 3 CR una norma de *conflicto materialmente orientada*: el contenido de los Derechos elegidos es relevante para decidir sobre su aplicación o su no aplicación. Por eso, el *dépeçage* del contrato permite a los contratantes elegir la *Lex Utilior*, la *Better Law* en relación con los aspectos concretos de su contrato (P. MAYER, P.M. PATOCCHI). El *dépeçage* incentiva la “competencia” entre Derechos estatales.

Si el “interés de los contratantes” radica en elegir varias Leyes a distintas “partes” de su contrato, dicho interés debe ser respetado, pues no se tratará de ningún capricho. La razón para acudir al *dépeçage* será hacer aplicable a una *parte del contrato* un determinado *contenido material* de una Ley estatal concreta, mientras que para el resto del contrato o para otras *partes del contrato*, se estima más indicado declarar aplicables Leyes estatales distintas.

Así, puede suceder que el contenido de una concreta Ley estatal no sea satisfactorio, en su totalidad, para los contratantes, sino sólo parcialmente. Pues bien: el *dépeçage* voluntario permite a los contratantes buscar y seleccionar “secciones” de diferentes Derechos materiales que consideran las más adecuadas para sus concretos intereses. De este modo, las “partes técnicas del contrato” pueden someterse a los sistemas más avanzados en la materia, o simplemente, más adaptados al carácter intrínseco de la *parte del contrato*, y las partes más clásicas del mismo pueden sujetarse a un Derecho estatal diferente conocido por los contratantes. Ello obliga a los contratantes a llevar a cabo una aplicación prospectiva de diferentes Derechos materiales, de modo que pueden “fabricar” una legislación a su medida para su contrato internacional, superando antiguas concepciones contrarias a este objetivo y ancladas en la Soberanía estatal (K. NEUMAYER).

Resultado: el contrato se celebrará y ello contribuirá al fomento de las relaciones económicas internacionales, base de la economía libre de mercado que impera a nivel internacional.

3º) El fraccionamiento legislativo voluntario del contrato internacional permite determinar directamente las Leyes aplicables a los diferentes aspectos del

contrato. Evita al juez una difícil función: hallar el país con el que está vinculada una realidad inmaterial como son las *obligaciones contractuales*, una realidad que carece de objeto físico localizable en un país concreto (P.M. PATOCCHI).

2. VENTAJAS PRÁCTICAS DEL FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO VOLUNTARIO DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

A) INSTRUMENTO PARA EVITAR “LA FUGA JURÍDICA” DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.

La mayor parte de la doctrina señala que el CR impide el “contrato sin ley” o contrato sometido a contenidos jurídicos no estatales. Esta exigencia no es un capricho del legislador. Deriva de las funciones que cumple la *Ley del contrato*. En efecto: la Ley del contrato (*Lex Contractus*) cumple tres funciones (P. DE MIGUEL ASENSIO): 1º) Dota de *fuerza vinculante* al acuerdo de voluntades entre los contratantes y fija las condiciones para la existencia del contrato mismo; 2º) Marca los *límites* dentro de los cuales las partes pueden acordar los pactos y cláusulas que tengan por convenientes; 3º) Proporciona la *regulación* del contrato a falta de previsión por las partes y los criterios de *interpretación* del contrato.

Sólo las *Leyes estatales* pueden configurar un acuerdo como un auténtico contrato, pueden marcar los límites de los pactos privados inter-partes y pueden suministrar una regulación al contrato en defecto de acuerdo entre los contratantes.

En frecuentes ocasiones, el deseo de los contratantes al confeccionar un “contrato sin Ley” es evitar la aplicación de determinadas *Leyes estatales* al contrato. Pues bien: con el *dépeçage* del contrato, se evita la aplicación de dichas Leyes estatales al contrato, pero éste no se “desjuridifica”. Queda sujeto, en sus diferentes “partes”, a la Ley de varios Estados, con lo que la relación jurídica gana en estabilidad jurídica y garantía de cumplimiento.

Por otro lado, el contrato objeto de *dépeçage* no es un *contrato sin Ley*. La prohibición del *contrato sin Ley* no tiene su base en la idea, superada y equivocada, de vincular al contrato con una *Soberanía estatal* determinada. Se prohíbe el *contrato sin Ley* porque un contrato no sujetos a Leyes estatales es un acuerdo lagunoso, incompleto, cuyo grado de vinculación se ignora, y respecto al cual es difícil precisar qué pactos pueden celebrar válidamente los contratantes. El *dépeçage* garantiza la fuerza vinculante de dicho contrato entre los contratantes, una regulación supletoria a falta de pacto entre los contratantes y marca los límites de los acuerdos concretos a los que llegan los sujetos del contrato.

B) POTENCIACIÓN DE LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL.

El *dépeçage* cumple una función de “consenso contractual”. En ocasiones, los contratantes se empeñan en la aplicación de sus propias Leyes nacionales. Con ello peligra la conclusión del contrato y/o la elección de la Ley del contrato. El

fraccionamiento legislativo voluntario del contrato opera como un “mecanismo de superación” de dicho *impasse*: permite que ambos contratantes cedan parcialmente. De ese modo, contribuye a fomentar la conclusión del contrato y la sujeción del mismo a varios sistemas jurídicos, dotando de seguridad jurídica a la transacción, evitando que sea un tercero, el juez, el que fije la Ley del contrato con arreglo a *criterios externos* a los deseos de los contratantes (P. LAGARDE, G.R. DELAUME).

C) POTENCIACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.

La Ley designada por los contratantes rige el contrato: determina su *existencia* y *validez* (art. 8 CR). El contrato será *nulo* si las partes han elegido una Ley estatal que hace nulo el contrato (J.M JACQUET).

Algunos autores opinan que la elección de una Ley que invalida el contrato es contraria al principio de autonomía de la voluntad, de modo que dicha elección de Ley que invalida el contrato no debe tenerse en cuenta. Así se expresa V. HEUZÉ, sobre tesis del mismo F.C. v. SAVIGNY: las partes no pueden “querer” la aplicación de una ley que anula su propio contrato.

Pero esta postura es inadmisibile. Ignora una de las más importantes funciones de la Ley del contrato: dar validez al acuerdo como un *contrato*. Además, puede perjudicar a los contratantes, a los que quizás no conviene mantener a toda costa un contrato que era nulo según la Ley elegida.

El *dépeçage* voluntario facilita la validez del contrato en los casos en los que, si el contrato se sometiese a una Ley única, sería nulo. También facilita la validez de ciertas cláusulas que, de someterse a la Ley que rige el contrato en general, serían nulas (C.G.J. MORSE).

Pues bien, los contratantes pueden elegir la Ley aplicable a distintas partes de su contrato con el objetivo de conformar un contrato válido a la luz de varias Leyes y que no los sería con arreglo a una sola Ley estatal (H. BATIFFOL, P. LAGARDE). Así se aprecia en la Sent. Cour Cassation francesa, civile, de 5 diciembre 1910 (RCDIP, 1911, p. 395): “*Il résulte de l’esprit et des termes de leur convention, que dans leur commune intention, (les parties), n’entendaient se soumettre à la loi américaine que pour tout ce qui n’aurait pas été expressément prévu par la charte-partie*”. En sentido similar, *vid.* Sent Cour Cassation francesa de 21 junio 1950, *Messageries Maritimes* (RCDIP, 1950, pp. 609 y ss.). En el caso de la citada Sent. de 5 diciembre 1910, para declarar la validez de la *negligence clause* inserta en un contrato de transporte marítimo internacional y sometido a la “*Harter Act*” norteamericana, –conforme a la cual no era válida–, el tribunal estimó que debía realizar un *dépeçage* del contrato, pues declaró que era voluntad de las partes que tal cláusula quedase sometida a la ley francesa, ley conforme a la cual la cláusula era válida, y no a la Ley norteamericana, que la hubiera invalidado.

Igualmente, y como ya se ha visto, existen casos en los que los contratantes eligen como “Ley aplicable la contrato”, *varias Leyes estatales*, sin precisar la

“parte del contrato” a la que cada Ley es aplicable. Es un caso de *aplicación cumulativa* de Leyes a un mismo contrato, frecuente en supuestos en los que ninguno de los contratantes está dispuesto a renunciar a la aplicación de su propia Ley. En dicho caso, se puede estimar que los contratantes han realizado una designación alternativa de las Leyes estatales elegidas, de modo que se cuenta con varias Leyes para valorar la validez del contrato o sus cláusulas. Así, si un contrato o cualquiera de sus disposiciones no son válidas con arreglo a una de las Leyes elegidas, podrá serlo con arreglo a la otra Ley elegida (A. CURTI GIALDINO). Esta interpretación se ha seguido también en casos sujetos a arbitraje (caso *The Administration of Post and Telegraphs of the Republic of Czechoslovakia* y *Radio Corporation of America*, Sent. arbitral de 1 abril 1930, en *AJIL*, 1936, p. 523), como destaca E. MEZGER.

Curiosamente, esta *función salvadora de la validez del contrato internacional* a través de su fraccionamiento legislativo, la han desarrollado hasta ahora, *motu proprio*, fundamentalmente, los tribunales y órganos arbitrales (A.J.E. JAFFEY).

Es el caso, –citado por P. LAGARDE–, del supuesto juzgado por la Comisión de Arbitraje de Bucarest el 25 diciembre 1967 (texto en *JDI Clunet*, 1971, p. 624). La Ley elegida por los contratantes fue la Ley rumana, pero dicha Ley se reveló particularmente inadaptada para regir el contrato. El órgano arbitral que conocía del supuesto procedió a un *dépeçage* del contrato, aplicando a algunos puntos del mismo, la ley rumana y a otros, la ley griega, que era la Ley nacional de la contraparte.

Finalmente, cabe remarcar, con J.M. JACQUET, que cuando las Leyes elegidas por las partes lleven a la nulidad o invalidez del contrato, el resultado deberá ser respetado, pues lo contrario, –salvar a toda costa la validez del contrato–, podría ser perjudicial para los contratantes, además de no respetar la elección de Ley hecha por los mismos (*vid.* Sent. Cour de Cassation francesa, 1^a Chambre civile, de 25 octubre 1989, *RCDIP*, 1990, 4, pp. 732-740 y Sent. Cour Cassation de 28 junio 1966, *RCDIP*, 1967, pp. 334 y ss.).

D) CREACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SUI GENERIS DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.

No deja de ser una contradicción y una paradoja de la norma de conflicto que, gracias a la elección de Ley única, a un contrato *internacional* se le aplique una *Ley nacional*, prevista para casos *nacionales* o *internos*. Además, con frecuencia, las Leyes nacionales relativas a los contratos están anticuadas y no prevén modalidades contractuales más ágiles y versátiles propias de los mercados internacionales.

Pues bien, con el *dépeçage* se puede superar la contradicción que supone la aplicación de una Ley estatal, concebida para casos internos, a los contratos internacionales. El *dépeçage* da lugar así al nacimiento de un “régimen *sui generis*” para los contratos internacionales, adaptado a las peculiaridades y características del comercio internacional, escogiendo los *aspectos más adaptados* a la realidad internacional que se contienen en las distintas Leyes estatales elegidas. Se evita la

“nacionalización” del contrato internacional que supone aplicar al mismo una sola *Ley nacional* (G. CAVALLERA, G. ALPA / M. BESSONE).

E) *FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO Y CONTRATOS INTERNACIONALES PLURILocalIZADOS.*

Cada vez son más frecuentes los “contratos internacionales plurilocalizados”, esto es, aquéllos que presentan una gran *dispersión espacial* en sus elementos. Son contratos vinculados con múltiples países. Los *contratos plurilocalizados* presentan generalmente dificultades de adaptación si son sometidos a una única Ley nacional, dado que sus elementos, muy dispersos, aparecen conectados con varios países y ordenamientos. Por ello, existen altas probabilidades de que ninguna Ley estatal sea adecuada para regular la *totalidad del contrato*. Esta razón hace que, en estos casos, fraccionar el contrato en varias partes y someter cada una de ellas al Derecho del país más vinculado con el mismo aporte claridad jurídica y solvete problemas de adaptación de la Ley aplicable, como ya sugiriera desde principios del siglo XX el maestro H. BATTIFOL. Además, evita una intervención del juez *ex art. 4 CR*, que a la hora de fijar la Ley del contrato podría “sorprender” a los contratantes, señalando como Ley del contrato una Ley imprevisible para los contratantes, ya que en los contratos plurilocalizados, no existe *un país* con el que el contrato aparezca claramente vinculado de forma estrecha.

3. DIFICULTADES DEL FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO VOLUNTARIO DEL CONTRATO INTERNACIONAL

A) *COMPLEJIDAD TÉCNICA DEL DÉPEÇAGE.*

Un sector de la doctrina ha enfatizado que la elección parcial de Ley aplicable y la elección múltiple revisten una gran *complejidad técnica*. Ello deriva del hecho de que el CR permite de modo muy parco el *dépeçage* y no precisa alguno de los términos que son necesarios para llevarlo a cabo, como la noción de *parte del contrato* (G.P. MIGLACCIO, G. ALPA, / M. BESSONE).

Pero dicha complejidad técnica, inevitable, plantea problemas muy similares a los que presenta la elección de Ley única, por lo que el inconveniente no es insalvable.

B) *DÉPEÇAGE Y PREMINENCIA DEL CONTRATANTE MÁS FUERTE.*

Se ha dicho que el *dépeçage* puede convertirse en un instrumento utilizado por los operadores económicos internacionales más potentes para imponer condiciones particularmente vejatorias y abusivas a la contraparte o, simplemente, excesivamente ventajosas a su favor (R. DE NOVA, G.P. MIGLACCIO). Se confeccionaría un “contrato a medida” del contratante más poderoso.

Estos temores son infundados. Varias razones lo demuestran.

En primer lugar, cuando interviene un sujeto necesitado de especial protección, –debido a que su *Bargaining Power* es escaso–, como consumidores o trabajadores, el CR dispone de normas que protegen a dichos sujetos a la hora de la elección de la Ley aplicable: arts. 5 y 6 CR.

En segundo lugar, cuando el contrato afecta a “intereses generales”, éstos aparecen protegidos por las *normas internacionalmente imperativas* a las que se refiere el art. 7 CR. Algunas de esas normas protegen al contratante débil, como las normas sobre condiciones generales de la contratación (Ley 7/1998 de 13 abril, sobre condiciones generales de la contratación).

En tercer lugar, podría pensarse que, incluso en las relaciones entre operadores del comercio internacional *Business To Business*, el contratante fuerte puede “buscar y elegir” las Leyes estatales que más le convengan para aplicarlas a las distintas “partes del contrato” en su exclusivo beneficio y en perjuicio del contratante menos poderoso (P. LAGARDE). Pero este es un peligro que existe también en el marco de la elección única: el contratante poderoso puede intentar imponer una elección de *su propia Ley estatal*. La protección radica en la libertad de la contraparte de no contratar. Incluso, con el *dépeçage*, el contratante débil puede intentar una aplicación parcial de su propia Ley, impidiendo una “imposición global” de la Ley del contratante fuerte.

C) DISTINCIÓN ENTRE DÉPEÇAGE E INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

Cuando las partes proceden a una designación parcial o múltiple de la Ley del contrato, su voluntad aparece de modo más complejo que en el caso de una simple designación de una Ley única aplicable a todo el contrato. El problema principal se plantea a la hora de diferenciar entre una auténtica designación de Ley aplicable a una o varias “partes del contrato” y una “incorporación por referencia” de normas materiales de un concreto Derecho estatal. Es un problema de interpretación de la voluntad de las partes (E. VITTA, A. BOGGIANO, A. CURTI GIALDINO).

Desde el momento en que se acepta que la designación *múltiple o parcial* de la Ley aplicable es una opción ofrecida a las partes y situada al mismo nivel que la elección de una *Ley única* aplicable a todo el contrato, es imposible llevar a cabo una *interpretación restrictiva* de la voluntad de las partes en caso de *dépeçage*.

En ocasiones, el contrato contiene una referencia a una Ley estatal para que regule un aspecto del contrato ¿debe ello ser interpretado como una “incorporación material” de las normas de un Derecho estatal al contrato (*materiellrechtliche Autonomie*), o cómo una auténtica *elección de Ley* a una “parte del contrato”?

La designación parcial de la Ley aplicable o la elección múltiple de la misma es un negocio jurídico independiente en el que la voluntad de las partes debe ser *clara*. Lo exige el mismo art.3 CR. La importancia de este “negocio de elección de Ley” así lo requiere, pues de su validez depende la identificación de las Leyes aplicables al contrato.

El juez debe examinar los términos del contrato y las circunstancias del caso: si no es posible afirmar sin duda alguna que las partes han realizado una designación de la Ley aplicable de modo parcial o múltiple, la cláusula del contrato deberá considerarse una *incorporación por referencia* de las normas de un concreto Derecho estatal. No hay diferencias, en este caso, entre la elección de una sola Ley reguladora del contrato y la elección parcial o múltiple de la misma: toda elección de Ley debe surgir con *claridad* de la voluntad de las partes. Por tanto, para determinar que existe una auténtica y verdadera elección parcial o múltiple de la Ley aplicable al contrato, no ha de acudir a ninguna *Ley estatal* en concreto: ello se deduce del mismo art. 3.1 CR (R. DE NOVA, H. BATIFFOL, / P. LAGARDE).

D) *EQUILIBRIO CONTRACTUAL, ELECCIÓN MÚLTIPLE Y ELECCIÓN PARCIAL DE LA LEY APLICABLE.*

Cierta doctrina ha señalado que la elección única de Ley aplicable conduce a la aplicación de un solo ordenamiento que equilibra las posiciones de los contratantes, pues toda Ley estatal se basa en un “equilibrio entre los contratantes”. Por contra, una elección plural de Ley aplicable “quebraría” el equilibrio aludido (G. ALPA / M. BESSONE, A. CURTI GIALDINO). De nuevo esta afirmación carece de fundamento, por dos motivos.

En primer término, el equilibrio entre los contratantes puede resultar favorecido por el fraccionamiento legislativo del contrato. En efecto: un contratante puede conseguir que una *parte del contrato* se someta a la ley “X” porque estima que para él es más beneficiosa, y la contraparte puede lograr que otra *parte del contrato* quede bajo la regulación de la ley “Y” por la misma razón, ahora en su ventaja.

En segundo término, un “reparto” de partes del contrato sujetas a Leyes distintas hace que los contratantes se repartan los *costes de información* sobre las Leyes aplicables al mismo contrato, sin imputarlos totalmente a uno de los contratantes cuya Ley estatal no viene elegida, lo que ocurre en el caso de elección de Ley cuando recae sobre la Ley de uno de los contratantes.

VI. EL PACTO DE ELECCIÓN MÚLTIPLE O PARCIAL DE LA LEY DEL CONTRATO. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. LA “PARTE DEL CONTRATO”.

El CR permite que los contratantes designen la Ley aplicable a diversas “partes del contrato”. ¿Qué debe entenderse por “parte del contrato”? Dos datos deben aportarse al respecto.

Primero. El CR no define qué debe entenderse por “parte del contrato”. El *Informe Giuliano-Lagarde* hace referencia a “partes separables e independientes

unas de otras desde el punto de vista jurídico y económico”, pero nada más precisa.

Segundo. La definición de la noción de “parte del contrato” debe recibir un *tratamiento autónomo* en el marco del CR, esto es, *en clave de DIPr.* y no en clave de Derecho interno. No hay que recurrir a ninguna Ley estatal concreta (A.E. VON OVERBECK). Esta afirmación se sustenta en varios puntos: a) El concepto de “parte del contrato” es útil sólo *a efectos de DIPr.*, esto es, útil, exclusivamente para precisar la “Ley aplicable” a dicha “parte del contrato”; b) Recurrir al concepto de “parte del contrato” que se tenga en un Derecho nacional concreto arruinaría la *aplicación uniforme* del CR a la que se refiere el art. 18 CR. La labor del TJCE cuando interprete el CR será crucial al respecto; c) En la técnica civilística contractual se conocen distintos “conceptos menores” que componen un contrato: “elementos del contrato”, pactos que componen el contrato, cláusulas del contrato, fragmento o porción del contrato. Pues bien: si el legislador que construyó el CR hubiese querido recurrir a cualquiera de estos conceptos, lo habría hecho. Y si hubiera querido que la cuestión se regulase por una determinada Ley estatal, lo habría expresado en tal sentido. Sin embargo, el texto del art. 3.1 CR hace referencia a una realidad completamente diversa: la “parte del contrato”, que no se identifica con los conceptos tradicionales civilistas antes nombrados –cláusulas, porciones, elementos, etc.–. Es un concepto formulado, pues, *en clave de DIPr.*, no en clave de Derecho Civil.

¿Qué debe entenderse, pues, por “parte del contrato”, definida *en clave de DIPr.*? Para dar respuesta a la pregunta es necesario partir de la *finalidad* del CR, –unificar las normas de DIPr. de los Estados miembros de la UE, lo que obliga a desechar un concepto de “parte del contrato” formado por remisión a un Derecho estatal determinado–, y con el *objeto* del CR, –las obligaciones que nacen de contratos internacionales, realidades compuestas por diversas “secciones” que cumplen funciones claramente definidas– (F. VISCHER).

Pues bien, teniendo en cuenta ambos datos, y siempre en el marco hermenéutico del DIPr. que ofrece el CR, es posible afirmar que una “parte del contrato” es una sección del contrato con *autonomía jurídica y económica y separable* del resto del contrato. Esa “doble autonomía” y esa “separabilidad” son caracteres que hacen que la “parte del contrato” sea una “operación separable”, –“*opération déteachable*”–, dentro de un contrato, susceptible de ser regulada por un Derecho estatal propio y diferente al que regula el resto del contrato (K. NEUMAYER).

Es el caso de las cláusulas de garantía, –siempre que no constituyan contratos en sí mismos–, cláusulas penales, revisión de precios, revisión de moneda, responsabilidad precontractual, cláusulas de fuerza mayor, cláusula valor-oro, cláusula *paramount*, *negligence clause*, etc. (P. LAGARDE).

Sobre los tres caracteres de la “parte del contrato”, –autonomía jurídica, autonomía económica, y separabilidad–, deben hacerse varias precisiones.

Primero. *Autonomía jurídica* significa que la parte del contrato presenta un

contenido separable y autónomo con un relativo grado de independencia respecto del contrato donde se inserta (C.G.J. MORSE). En ocasiones, según sostiene P. MAYER, la “parte del contrato” será un “conjunto de derechos y obligaciones lógicamente separables del contrato”, como ocurre con el pacto de reserva de dominio o la cláusula penal, que en sí mismas contienen derechos y obligaciones de los contratantes. Pero no tiene por qué ser un conjunto de derechos y obligaciones. Así, es perfectamente imaginable que las partes pacten que el “lugar de entrega de la cosa” será el determinado por la Ley de un concreto país, y en este caso, la “parte del contrato” no consiste en un “conjunto de derechos y obligaciones lógicamente separables del contrato”, sino en una previsión contractual que goza de perfecta *autonomía jurídica*.

Segundo. *Autonomía económica* significa que la “parte del contrato” debe cumplir con una *función patrimonial específica* en el conjunto de la transacción. Así, las cláusulas sobre la “lengua del contrato” cumplen una función estrictamente jurídica, pero no económica. Lo mismo cabe decir de las cláusulas por las que se identifica a los contratantes. No tiene sentido que se sujeten a una Ley distinta a la que regula el entero contrato, pues son cláusulas que no gozan de *autonomía económica*.

Tercero. La parte del contrato debe ser *separable*. Esto es: debe ser susceptible de un funcionamiento autónomo al margen del resto del contrato, de modo que sea posible su sujeción a un Derecho estatal propio distinto al que regula el resto del contrato sin caer en incoherencias (P. MAYER, C.G.J. MORSE).

Cuarto. Ni del art.3.1 CR ni del *Informe* anejo al mismo se deduce la necesidad de que la “parte del contrato” goce de una *causa* propia. Ello es lógico, ya que la *causa* se predica, –en ciertos Derechos, como el español o el italiano–, de las *obligaciones* o de los *contratos*, no de las “partes” del contrato. Por otro lado, numerosos ordenamientos, como el inglés, desconocen esta noción de “causa” del contrato o de la obligación y manejan otros conceptos distintos (*consideration*), como explica F. GALGANO. Exigir la presencia de una “causa” sería absurdo.

La usual *atipicidad* de los contratos internacionales y su frecuente carácter *complejo y mixto*, –son contratos formados frecuentemente por agregación o mezcla de contratos típicos–, hacen perceptible la presencia de “partes del contratos” con autonomía jurídica y económica y perfectamente separables a efectos de Ley aplicable (U. DRAETTA, M.J. BONELL, O. LANDO). Pero ello hace también imposible proporcionar un *elenco cerrado y exhaustivo* de las posibles “partes del contrato” susceptibles de ser sujetadas por los contratantes a Leyes propias. Sin embargo, pueden suministrarse algunos ejemplos:

1º) Es posible que los contratantes elijan, separadamente, la Ley reguladora de la *responsabilidad precontractual*, ya que éste es un aspecto que debe estimarse incluido dentro del ámbito de la Ley del contrato, incluso aunque no llegase a celebrarse, caso en el que se recurriría a la *Putative Lex Contractus* (S. ALVAREZ GONZÁLEZ). Los contratantes, durante las negociaciones que conducen a la

celebración del contrato, pueden pactar que las responsabilidades derivadas de tales negociaciones, –en las que se produce un fuerte “intercambio de información sensible”–, queden sujetas a la Ley de un país determinado.

2º) Las cláusulas que se dirigen a *reforzar* o a *disminuir* las obligaciones de los contratantes son “partes del contrato”: cláusulas de garantía, –siempre que no constituyan contratos en sí mismos, pues en dicho supuesto tienen su propia *Lex Contractus*–, cláusulas penales, *negligence clause*, cláusulas de exoneración de los distintos tipos de responsabilidad, –objetiva, subjetiva, por daños, “por condiciones”–, exclusión o precisión de la acción subrogatoria y pauliana, causas de extinción de las obligaciones, etc.

3º) Las cláusulas que *precisan* las obligaciones de los contratantes también son “partes separables de un contrato”: cláusula de revisión de precios, revisión de moneda, cláusula valor-oro, cláusulas de fuerza mayor, de caso fortuito, cláusula *paramount*, modalidades de ejecución de las obligaciones, creación de “comités de seguimiento del contrato” (*Committee of interpretation* de los términos del contrato), posibilidad de contratar con terceros, condición, término y modo, lugar de ejecución de la obligación, posible pago por terceros, determinación de cuándo se incurre en mora o incumplimiento total o parcial, etc.

4º) Las cláusulas que *re-definen* las obligaciones de los contratantes también son partes separables del contrato: cláusulas de “eliminación de vicios”, “sustitución de prestaciones” y “reducción de prestaciones”, por ejemplo.

5º) Las *obligaciones* que derivan del contrato pueden sujetarse a un Derecho propio, siempre que se trate de obligaciones recíprocas en contratos sinalagmáticos. Es decir: obligaciones recíprocas no pueden sujetarse, cada una, a Derechos diferentes, porque ello crearía una incoherencia contractual.

6º) El *modo de ejecución* de las obligaciones también puede ser considerado una “parte del contrato” y sujetarse, por ejemplo, a la Ley del país donde deba ejecutarse la obligación (*vid.* art.10.2 CR, que se sitúa en esta línea), Ley que bien puede no coincidir con la Ley que regula el resto del contrato.

7º) Los *elementos* o *requisitos* del contrato también constituyen una “parte del contrato”. Los contratantes pueden sujetarlos a la Ley de un país diferente a la Ley que regula, por ejemplo, las obligaciones. Lo que no es posible es someter cada “elemento-requisito del contrato” a una Ley propia, porque ello crearía incoherencias, como se verá seguidamente.

2. POSIBILIDAD DE ELECCIÓN MÚLTIPLE O PARCIAL.

La *posibilidad* de llevar a cabo una *elección de Ley parcial* o una *elección de Ley múltiple* de la Ley aplicable al contrato viene regulada por el mismo art. 3.1.II CR, sin que deba recurrirse a ninguna *Ley nacional* concreta para afirmar la existencia de dicha opción de la que disponen los contratantes. El CR regula también la exigencia de una *voluntad real* al respecto y sus *efectos*, que se concretan

en la aplicación al contrato de las Leyes elegidas (M. VIRGÓS SORIANO).

3. CUESTIONES DE CONSENTIMIENTO.

La elección de una Ley aplicable es, a su vez, un *contrato* dentro del contrato cuya Ley determina. Es un negocio propio y distinto del contrato principal –compraventa, transporte, *factoring*, etc.–. Es el llamado *pactum de lege utenda*. Pero para que la elección parcial o múltiple de la Ley del contrato surta efectos, es preciso que quede acreditado un *consentimiento* de los contratantes en tal sentido.

La solución la proporciona el art.3.4 CR: “la existencia y la validez del *consentimiento* de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se rigen por las disposiciones establecidas en los arts.8, 9 y 10”. Es decir: debe recurrirse a la *Ley presuntamente elegida* (*Lex Hypothetici Contractus* o *Putative Law of the Contract*). Por ello, el contrato puede ser válido y no el negocio de elección de Ley, y viceversa (A. CURTI GIALDINO, *Informe Giuliano / Lagarde*).

En los casos de *elección múltiple de Ley aplicable*, –se eligen Leyes distintas para que regulen diferentes “partes del contrato”–, deben distinguirse varios “negocios separados”, uno por cada *elección de Ley*. La existencia y validez del consentimiento relativo a la elección de cada Ley se valorará con arreglo a cada una de las Leyes elegidas. Ejemplo: si se elige la *Ley alemana* como Ley reguladora la de *cláusula penal* y la Ley inglesa como Ley reguladora del *resto del contrato*, la existencia y validez del consentimiento relativo a la elección de la Ley aplicable a la cláusula penal se comprobará con arreglo a la *Ley alemana*, mientras que la existencia y validez del consentimiento relativo a la elección de la Ley aplicable al resto del contrato será una cuestión a regular por la *Ley inglesa*. La cuestión de saber si el *dépeçage* del contrato ha sido “impuesto” por un contratante al otro y no ha habido consentimiento auténtico la debe decidir la *Ley presuntamente elegida*; así se evitará un *dépeçage* que sea resultado de una maniobra dolosa o violenta de una de las partes (P. LAGARDE, P. MAYER).

Extremadamente raro será el caso de que los contratantes señalen la Ley aplicable al negocio de la misma elección de Ley. En tal caso, la Ley presuntamente elegida para regular dicha elección de Ley múltiple debe regular su propia existencia y la regularidad del consentimiento.

4. FORMA DEL ACUERDO.

Respecto a la forma del *pactum de lege utenda* en caso de designación múltiple, es aplicable el art. 9 CR. El precepto hace aplicable la Ley que regula el fondo del contrato o la Ley del país donde el contrato se celebra. La remisión a este precepto no tiene mucho sentido, ya que, como expone con todo rigor M. VIRGÓS SORIANO, la mayor parte de las “cuestiones de forma” del pacto de elección de Ley ya vienen resueltas directamente por el CR al admitir la elección *expresa* y la

elección *implícita* de Ley aplicable. Exigir más condiciones impuestas por el Derecho nacional, *–ad ex.* que la elección expresa de la Ley aplicable lo sea *por escrito*–, no parece razonable.

En ocasiones pueden plantearse cuestiones de forma del contrato sujeto a varias Leyes. En tal caso, el art. 9 CR reclama la Ley que regula el fondo, pero son varias las Leyes que regulan el fondo del contrato. Se aplicará, *–dice el Informe Giuliano–Lagarde–*, “*la ley de fondo aplicable a la parte del contrato con la cual se relaciona de modo más estrecho la condición de forma en litigio*”.

5. LEYES ELEGIBLES POR LOS CONTRATANTES.

Los contratantes pueden elegir la “Ley aplicable” a varias “partes de su contrato”. La aplicación al contrato internacional de los Derechos elegidos por los contratantes es un efecto de la elección de Ley múltiple que se deriva del mismo art. 3.1 CR. El sentido de la expresión “Ley aplicable” a la parte del contrato debe ser concretado, de modo que los contratantes gozan de varias opciones.

1º) Pueden elegir, supuesto más frecuente, una *Ley de un Estado*. La remisión al Derecho estatal es *total*: comprende todas sus normas que sean de aplicación al caso, con independencia de su origen, *–legal, jurisprudencial, etc.–*, carácter, *–dispositivo o imperativo, público o privado, etc.–*. Se aplicarán las Leyes elegidas que estén en vigor en el momento del litigio, *–teniendo en cuenta el Derecho transitorio de dicho Estado–*, y no el contenido material de las Leyes estatales que estaba en vigor en el momento de su designación por los contratantes: las normas no quedan “petrificadas” en el momento de celebración del contrato (A. CURTI GIALDINO). El CR no exige que la Ley elegida tenga “contactos” con el negocio de que se trate.

2º) Los contratantes pueden elegir, como Leyes aplicables a diferentes partes de su contrato, las Leyes de una *comunidad o región con Derecho privado propio*, aunque no sea un Estado desde la perspectiva del Derecho internacional público (art. 19.1 CR). Así, *ad ex.*, pueden elegir la Ley de Escocia para regir la cláusula penal del contrato o el pacto de reserva de dominio.

3º) Los contratantes pueden elegir también como regulador de una “parte de su contrato”, un *sistema estatal de DIPr.*, que será el que finalmente determine el Derecho regulador del contrato. El CR no prohíbe esta posibilidad y el principio de autonomía de la voluntad, que inspira el precepto, lleva a admitir esta opción. Sin embargo, este supuesto, por su complejidad y artificiosidad, no será frecuente. Por otro lado, la *prohibición del reenvío* en el contexto del CR “protege” la designación de una concreta *Ley material* de un Estado por los contratantes (art. 15 CR), pues no se tendrán en cuenta, *–a menos que los contratantes así lo estipulen–*, las normas de conflicto pertenecientes al Derecho elegido por los contratantes.

4º) Las partes pueden incorporar a su contrato “normativas no estatales”, como usos y normativas pertenecientes a la llamada *Nueva Lex Mercatoria*. Un papel

destacado lo desarrollan, desde esta perspectiva, los *Principios Unidroit sobre contratos comerciales internacionales* de 1994. ¿Podrían los contratantes elegir como Ley reguladora de una “parte de su contrato”, estos “Principios Unidroit” sobre contratos comerciales internacionales de 1994?

Nada se opone a ello si el órgano que conoce de la controversia es un árbitro. Éste no tiene por qué aplicar el CR, sino las “reglas” indicadas por los contratantes; si éstos le indican que aplique los *Principios Unidroit*, lo hará. Otro problema será si dichos *Principios* no proporcionan criterios para integrar las lagunas del contrato, para decidir si el contrato es tal o un mero *Gentlemen’s Agreement* o si no suministra criterios de interpretación del contrato en el caso concreto.

Pero cuando conoce de la controversia un juez español, éste está obligado a aplicar el CR, en cuyo ámbito los contratantes no pueden elegir, como Ley aplicable a una “parte del contrato”, los *Principios Unidroit 1994*. Deben elegir la *Ley de un Estado*. Esta exigencia no es un capricho del legislador ni una cortapisa a la libertad de las partes: es garantía de que el “Derecho elegido” cuenta con una *calidad suficiente*, algo que, en la actualidad, sólo están en posición de ofrecer los Derechos estatales. La remisión en favor de estos *Principios Unidroit* se entenderá como una “incorporación por referencia” de dichas normas en la medida en que la Ley del contrato lo permita. Se considerará una “remisión material” y no una “remisión conflictual”. De todos modos, el resultado será que los *Principios Unidroit* regularán la “parte del contrato” porque, en general, los Derechos estatales en materia contractual contienen normas dispositivas “desechables por los contratantes” en favor de otras reglas diseñadas por ellos mismos.

Cabe también otra interpretación, más progresista: estimar que los *Principios Unidroit 1994*, vista su perfección técnica, –en algunos casos superior a la que muestran las Leyes de algunos países–, ofrecen “calidad suficiente” para regular un contrato o una “parte del contrato”. En ese caso, el CR incurriría en una *laguna axiológica*: el legislador no rechaza la posibilidad de un contrato o “parte del contrato” sujeta a los *Principios Unidroit 1994*: simplemente no contempló tal posibilidad, porque al tiempo de la elaboración del CR tales *Principios Unidroit 1994* no existían y la *Lex Mercatoria* era una referencia vaga a un pseudo–ordenamiento carente de la necesaria calidad jurídica. Ello hizo al legislador limitar la elección a *Leyes estatales* y prohibir la sumisión del contrato a “reglamentaciones no estatales”. Por esa razón, cabría afirmar que el art. 3.1 CR puede ser *reducido teleológicamente*: sólo permite elegir Leyes estatales, pero también “conjuntos normativos” que tengan la *calidad jurídica suficiente* para regular un contrato internacional de modo completo y dotarlo de fuerza vinculante ante un tribunal. Ello haría que, por analogía con lo previsto para las Leyes estatales, los contratantes pudieran elegir, como Ley reguladora de la “parte del contrato”, los *Principios Unidroit 1994*, muy similares a los Derechos estatales en materia de obligaciones contractuales. No hay que olvidar que no es lo mismo una referencia vaga y general en favor de la *Nueva Lex Mercatoria*, a los *Principios*

generales del Derecho, o a los *usos del comercio internacional*, –lo que conduce a un conjunto normativo sin calidad suficiente–, que una referencia a un cuerpo orgánico de reglas de alta calidad como son los *Principios Unidroit 1994*, por lo cual la solución de DIPr. debe ser diferente en uno y otro caso.

5º) En ciertos casos, determinados contratos vienen regulados por Convenios de *Derecho uniforme lato sensu*. Es el caso del Convenio de Viena de 11 abril 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías (CVIM). El artículo–clave de dicho Convenio es el art. 6, que indica: “*Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos*”.

El citado art. 6 CVIM permite que los contratantes “combinen” las disposiciones del CVIM y las de una Ley estatal. Como demuestra el muy cuidado estudio de E. CASTELLANOS RUIZ, los contratantes pueden “desechar” un conjunto de las disposiciones del CVIM y hacer aplicable una *Ley estatal* a la “parte del contrato” en cuestión, *ad ex.*, a la “formación del contrato”. En la base de esta posibilidad radica el *principio de autonomía de la voluntad* y de disminución de *costes de transacción*: el mejor contrato es aquél cuyo contenido ha sido predispuesto, de la manera que sea, por los contratantes. Ello refuerza la calidad del contenido del contrato y la seguridad jurídica.

6º) Mas problemático es el caso inverso: el CVIM no es aplicable a un contrato (*vid.* sus arts. 1-2) pero los contratantes indican que una “parte del contrato” se regulará por sus disposiciones. En este caso, los preceptos del CVIM se consideran *pactos privados* de los contratantes, –fruto de la “autonomía material” de los contratantes–, y serán aplicables a la “parte del contrato” en cuestión en la medida en la que la Ley que rige dicha “parte del contrato” o el contrato en su globalidad, según los casos, así lo permita.

6. ÁMBITO DE LAS “LEYES REGULADORAS” DEL CONTRATO.

La cuestión del ámbito de la Ley del contrato se regula por el 10 CR. Según el precepto, la Ley del contrato regula un amplio número de cuestiones a las que deben añadirse otras en materia de forma del contrato (art. 9 CR), de presunciones legales y carga de la prueba (art.14), y de validez y existencia del propio contrato (art. 8). El problema se presenta en el caso de fraccionamiento legislativo del contrato, pues existen varias “Leyes reguladoras del contrato”. ¿Cuál es el ámbito de cada Ley?

Pues bien: en caso de *dépeçage* tanto *parcial* como *múltiple*, debe procederse del siguiente modo (O. LANDO):

1º) La *parte del contrato* sometida por los contratantes a un Derecho específico se regulará por tal Derecho. El art.10 CR marca el ámbito de aplicación de la *Lex Partis*. Ello implica que dicho ordenamiento regirá: a) su interpretación; b) el cumplimiento de las obligaciones que genere; c) las consecuencias del

incumplimiento total o parcial de estas obligaciones, incluida la evaluación del daño en la medida en que la gobiernen normas jurídicas, si es que la “parte del contrato” incluye “obligaciones”; d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo, si es que la parte del contrato incluye “obligaciones”, como en el caso anterior; e) las consecuencias de la nulidad de la parte del contrato.

2º) Además, estando a lo que expresa el art. 8 CR, la existencia y la validez de la “parte del contrato” sometida a un Derecho específico son cuestiones a regular por tal Derecho (*Lex Hypothetici Partis / Putative Law of the Part of the Contract*).

3º) La Ley que regule los *elementos constitutivos del contrato* determina la *validez del contrato en su conjunto* (art. 8 CR): determina si hay *contrato* y si es válido. Ello es importante, pues afecta también a las demás “partes del contrato”, aunque estén sujetas a un Derecho propio. Así, si el contrato, conforme a la Ley que regula sus *elementos-requisitos* sustanciales, carece de *objeto*, dicho contrato será nulo y “contagiará su nulidad” a todas las “partes del contrato”, aunque estén regidas por otra Ley.

4º) La Ley que regula las obligaciones que derivan del contrato determina la existencia y validez de tales obligaciones. Ello puede repercutir en otras “partes del contrato” sujetas a otros Derechos. Así, si una obligación se declara nula conforme a la Ley que la regula, pierde su sentido la cláusula penal por incumplimiento de tal obligación, aunque tal cláusula penal sea válida con arreglo a la Ley elegida por los contratantes para regular dicha penal.

VII. LÍMITES AL FRACCIONAMIENTO LEGISLATIVO DEL CONTRATO INTERNACIONAL.

1. COHERENCIA DEL CONTRATO.

El fraccionamiento legislativo del contrato se admite siempre que lleve a resultados coherentes. Aunque el CR no requiere expresamente que el *dépeçage* sea coherente, el *Informe Giuliano-Lagarde* sí lo exige. La incoherencia de la elección múltiple de Ley aplicable debe ser apreciada, en su caso, por el juez, a la luz del caso concreto y teniendo en cuenta las circunstancias del mismo (H. GAUDEMET-TALLON, A. FRIGNANI). Dicha incoherencia puede surgir por dos motivos:

1º) Existen cuestiones que deben quedar sujetos a la misma Ley porque sólo la aplicación de una *única Ley* garantiza la coherencia del contrato y su correcto funcionamiento: a) Los elementos o requisitos para que exista un contrato deben regularse por la misma Ley (*vid.* art.1261 Cc. español); b) Igualmente el *Informe* citado indica que la resolución del contrato por falta de ejecución no puede quedar sujeta a dos Leyes diferentes, una para cada contratante: debe regularse por la misma Ley; c) Las obligaciones derivadas de contratos sinalagmáticos deben regirse por la misma Ley, porque entre ellas existe un “equilibrio” que se rompería

si la obligación de un contratante quedase sujeta a una Ley y la obligación del otro contratante se regulase por otra Ley diferente (*Informe Giuliano / Lagarde*, F. RIGAUX, G. CAVALLERA). En efecto, se pregunta P. LAGARDE: ¿a qué Derecho queda sometida la garantía por vicios ocultos si la obligación de entrega está sometida a la Ley del vendedor y la obligación de pago del precio está sometida a la Ley del adquirente? En dicho caso, conocido como *dépeçage vertical*, –los derechos y obligaciones de cada contratante se rigen por una Ley diferente–, el resultado es un “conjunto normativo incoherente” (J.M. JACQUET, U. DROBNIG, B. HANOTIAU, E. VITTA), por lo que dicho *dépeçage* no debe producir efectos.

2º) Las leyes elegidas deben poder armonizarse con coherencia. Como expresa H. GAUDEMET-TALLON, “el tenor de las leyes en cuestión podrá así eventualmente limitar el *dépeçage*: si es imposible que las leyes elegidas coexistan juntas de manera coherente, el *dépeçage* deberá ser descartado”. La doctrina es unánime en este punto (A. CURTI GIALDINO), y existe algún caso en el que se ha apreciado (Sent. Hoge Raad holandés de 13 mayo 1966, *RCDIP*, 1967, p. 527).

No obstante, los casos de incoherencia del *dépeçage* no serán frecuentes, pues son los contratantes los primeros interesados en que el funcionamiento del contrato sea correcto y armónico (J.G. SAUVEPLANNE).

2. APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALMENTE IMPERATIVAS.

El fraccionamiento legislativo del contrato internacional puede permitir a los contratantes “huir” de contenidos imperativos y dispositivos de Leyes estatales que no desean ver aplicados a su contrato. Pero existen ciertas normas “internacionalmente imperativas”, esto es, que se aplican a los contratos internacionales sea cual fuere la Ley que rige el contrato. Los contratantes no pueden evitar la aplicación de estas normas mediante un “hábil fraccionamiento legislativo” del contrato (H. BATIFFOL, W. WENGLER, O. CASANOVAS Y LA ROSA).

Dichas normas internacionalmente imperativas pueden pertenecer al *Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto* (art.7.2 CR) o al *Derecho de un tercer Estado* (art.7.1 CR).

Estas normas son de dos tipos (CHR. FORWICK, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, I. GUARDANS I CAMBÓ, T.C. HARTLEY, A.K. SCHYNDER, etc.): 1º) Normas que protegen la situación de ciertos colectivos situados en una *posición contractual débil*, –trabajadores, consumidores, menores, etc.–, y que tratan de reestablecer el equilibrio entre los contratantes; 2º) *Normas institucionales* (J. BASEDOW): protegen *intereses generales o públicos*, como las normas que protegen el acceso al mercado de los operadores económicos –normas *antitrust*–, las normas de control de sectores económicos estratégicos o especialmente protegidos –transferencia de tecnología, patrimonio histórico–, las normas sobre control de la economía nacional –normas sobre inversiones extranjeras, control de cambios, etc.–, las dictadas en cumplimiento de objetivos de política exterior –prohibición del comercio

internacional con Estados determinados, nacionalizaciones, etc.–, las que protegen el medio ambiente, etc.

3. CONTRATOS CON PARTE DÉBIL. CONTRATOS DE CONSUMIDORES Y DE TRABAJO.

En los casos en los que concurre un contratante que se considera “parte débil de la relación”, el CR dispone un sistema de protección a través de normas materialmente orientadas que utilizan el sistema Better Law (vid. arts.5 y 6 CR). En ambos casos, contratación con consumidores y contratación con trabajadores, es posible que exista una pluralidad de Leyes elegidas. Nada lo impide. Pero en el primer caso, las leyes elegidas no podrán privar al consumidor de la protección que le dispensa la Ley de su residencia habitual. Y en el segundo caso, las Leyes elegidas no podrán tener por efecto privar al trabajador de la protección que le ofrece la Ley que sería aplicable al contrato en defecto de elección, normalmente la *Lex Loci Laboris* (Ley del país donde habitualmente se presta el servicio).

4. ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.

El art.16 CR indica que no se aplicará “una disposición de la Ley designada por el presente Convenio” cuando sea “manifiestamente incompatible con el orden público del foro”. Cabe que una Ley estatal, de las varias elegidas por los contratantes, produzca efectos contrarios a los principios fundamentales del Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto. En tal caso, esa designación parcial de Ley aplicable no surtirá efectos.

5. LEY APLICABLE EN CASO DE “DÉPEÇAGE INCORRECTO”.

Si el *dépeçage* no respeta los límites aludidos, –ad ex. es incoherente–, no surtirá efectos, En tal caso, como afirma el *Informe Giuliano–Lagarde*, “habrá que aplicar el art.4 CR” (P. NYGH). Si el juez estima que la elección de una Ley estatal es correcta, pero no la elección de otras Leyes, mantendrá la Ley elegida con el ámbito asignado por los contratantes (*utile per inutile non vitiatur* o *vitiatur sed non vitiat*) (A. FRIGNANI).

Lo mismo ocurre si una de las Leyes elegidas es contraria al *orden público internacional del foro* (art. 16 CR): las demás “elecciones de Ley” conservarán su validez y la Ley aplicable a la parte del contrato afectada por una cláusula de elección de Ley contraria al orden público se regulará por la Ley designada por el art. 4 CR.

6. DÉPEÇAGE Y APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO.

El CR no regula el aspecto procesal de la aplicación del Derecho extranjero

designado por sus normas. Rige la regla general de nuestro Derecho: arts. 281-282 LEC 1/2000 que confían a las partes en el proceso la prueba del Derecho extranjero, salvo casos especiales. En el supuesto de *dépeçage*, las Leyes elegidas para las diversas “partes del contrato” son aplicables por voluntad de los contratantes. Es lógico exigir a éstos que prueben el tenor de la Ley extranjera y no hacer cargar con ello al juez que conoce del asunto, en función del principio dispositivo que inspira el proceso civil tipo.

* * * *

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA: 1. *Cuestiones generales*. A.-L. CALVO CARAVACA / J.CARRASCOSA GONZÁLEZ en A.-L. CALVO CARAVACA y OTROS, *Derecho internacional privado. volumen II*, 2ª ed., Granada, 2000, pp. 269-322; A.L.CALVO CARAVACA, “La ley aplicable a los contratos internacionales (el Convenio de Roma de 19 junio 1980)”, *Derecho de los negocios*, abril 1994, núm.43, pp. 1-29; F.J.GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “España se adhiere al convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales”, *REDI*, 1994, vol.XLVI, pp. 446-451; Id., “El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: una aproximación económica”, *REDI*, 1995, vol.XLVII, pp. 11-41; A. MIAJA DE LA MUELA, *DIPr.* II, 1987, pp. 293-317 y 336-364 (revisión de N. BOUZA VIDAL); P. DE MIGUEL ASENSIO, “Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales”, *DCI*, 1998, pp. 859-883; J.A. PÉREZ BEVIÁ, “Las obligaciones contractuales”, en M.AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO y OTROS, *Lecciones de Derecho civil internacional*, Ed.Tecnos, Madrid, 1996, pp.257-292; A. REMIRO BROTÓNS, “Art.10.5 Cc.”, *Com.Cc. y Comp.For.*, 1978, pp. 289-321; Id., “Reglas de conflicto y normas materiales de Derecho internacional privado”, *Temis (Symbolae García Arias)*, núms.33-36, 1973/1974, pp. 605-646; M. VIRGÓS SORIANO en J.D. GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *DIPr. parte especial*, 1995, pp. 144-108; Id., *Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional*, Madrid, Tecnos, 1989; Id., “Art.10.5 Cc.”, *Com.Cc. y Comp.For.*, 2ª ed., 1995, pp. 609-694; Id., “Art.10.10 Cc.”, *Com.Cc. y Comp.For.*, 2ª ed., 1995, pp. 769-788; Id., “Art.10.5 Cc.”, *Com.Cc. Min.Justicia*, 1991, pp. 116-121; Id., “El convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales”, en E.GARCIA DE ENTERRIA, J.D.GONZALEZ CAMPOS y S.MUÑOZ MACHADO, *Tratado de Derecho Comunitario Europeo* (estudio sistemático desde el Derecho español), vol. III, Madrid, Civitas, 1986, pp. 753-825; AA.VV., “Verso una disciplina comunitaria della legge applicabile ai contratti”, *XXV tavola rotonda di Diritto comunitario*, Génova, 21/22 maggio 1982, Padova, 1983; G.ALPA y M.BESSONE, “La convenzione di Roma sulla legge applicabile in materia di obbligazioni. Aspetti civilistici”, *Giurisprudenza italiana*, 1983, pp. 107-125; J.BASEDOW, “12 AGBG”, en *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen*

Gesetzbuch, Munich, 1993, pp. 2040-2074; G. CAVALLERA, “La Convenzione di Roma del 1980 sulle obbligazioni contrattuali ed il sistema italiano di diritto internazionale privato”, *Foro padano*, 1985, pp. 246-263; G.R.DELAUME, “The European Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations: Why a Convention?”, *Virginia Journal of International Law*, 1981, vol.22, pp. 105-121; A.L.DIAMOND, “Conflict of Laws in the EEC”, *Current Legal Problems*, 1979, pp. 155-177; Id., “Harmonization of Private International Law Relating to Contractual Obligations”, *RCADI*, 1986, vol.199, pp. 133-321; H.GAUDEMET TALLON, “Le nouveau droit international privé européen des contrats (Commentaire de la Convention CEE n° 80/934 sur la loi applicable aux obligations contractuelles, ouverte à la signature à Rome le 19 juin 1980)”, *RTDE*, 1981, pp. 215-285; B. HANOTIAU, “La Convention CEE sur la loi applicable aux obligations contractuelles”, *Journal des Tribunaux*, 1982, pp. 749-762; A.J.E. JAFFEY, “The English Proper Law Doctrine and the EEC Convention”, *ICLQ*, 1984, pp. 531-560; E. JAYME/ L. FORLATI PICCHIO, *Giurisdizione e legge applicabile ai contratti nella CEE*, Padova, 1990; F.K. JUENGER, “The European Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations: Some Critical Observations”, *Virginia Journal of International Law*, 1981, vol.22. pp. 123-141; Id., “Parteiautonomie und objektive Anknüpfung im EG-Übereinkommen zum Internationalen Vertragsrecht. Eine Kritik aus amerikanischer Sicht”, *RahelsZ*, 1982, pp. 57-82; A. KASSIS, *Le nouveau droit européen des contrats internationaux*, LGDJ, 1993; P. KAYE, *The new Private International Law of Contract of the European Community*, Aldershot, 1993; P. LAGARDE, “Le nouveau droit international privé des contrats après l’entrée en vigueur de la Convention de Rome du 19 juin 1980”, *RCDIP*, 1991, pp. 287-340; D. MARTINY, “Das Römische Vertragsrechtsübereinkommen vom 19. Juni 1980”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 1993, pp. 298-305; Id., “Arts.27-37”, *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, vol.7, EGBGB. Internationales Privatrecht, Munich, 1990; C.G.J.MORSE, “The EEC Convention on the Law applicable to Contractual Obligations”, *European Yearbook of International Law*, 1983, vol.2, pp. 107-171; F. RIGAUX, “Examen de quelques questions laissées ouvertes par la convention de Rome sur la loi applicable aux obligations contractuelles”, *Cahiers de droit européen*, 1988, vol.XXIV, pp. 306-321; G.SACERDOTI y M.FRIGO (Coordinadores), *La convenzione di Roma sul diritto applicabile ai contratti internazionali*, 2ª ed., Giuffrè, Milán, 1994; P. MAYER, *Droit international Privé*, 1998, pp. 453-500; E.VITTA, *Diritto internazionale Privato e processuale*, 1989, pp. 313-344 y *Diritto internazionale privato* (vol.III), 1979, pp. 217-440; ID, “La convenzione CEE sulle obbligazioni contrattuali e l’ordinamento italiano”, *RDIPP*, 1981, vol.XVII, 1981, pp. 837-X52; Id., “L’incidenza della Convenzione di Roma sulle obbligazioni contrattuali”, *L’influenza del diritto europeo sul diritto italiano*, Milán, Giuffrè, 1982, pp. 389-409; Id., “Influenze americane nella convenzione CEE sulle obbligazioni

contrattuali”, *RDIPP*, 1983, vol.XIX, pp. 261-278; C.VON DER SEIPEN, *Akzessorische Anknüpfung und engste Verbindung im Kollisionsrecht der komplexen Vertrasverhältnisse*, Heidelberg, 1989; H. BATIFFOL, *Les conflits de lois en matière de contrats*, París, 1938; A.BOGGIANO, “International standard contracts”, *RCADI*, 1981, vol.170, pp. 9-114; M.J.BONELL, *Le regole oggettive del commercio internazionale*, Milano, 1976; C.CANARIS, *Gesetzliches Verbot und Rechtsgeschäft*, Heidelberg, 1983; S.M.CARBONE, “L’autonomia privata nel diritto internazionale privato delle obbligazioni”, *DCSI*, 1982, pp. 15-38; S.M.CARBONE y R.LUZZATTO, “I contratti del commercio internazionale”, *Tratatto di Diritto privato*, diretto da P.Resigno. Torino, 1984, pp. 113-177; S.M.CARBONE y R.LUZZATTO, “Contratti internazionali, autonomia privata e diritto materiale uniforme”, *DCI*, 1993, vol.VII, pp. 755-790; S.M.CARBONE y R.LUZZATTO, *Il contratto internazionale*, UTET, Torino, 1994; G.R.DELAUME, *Transnational Contracts. Applicable Law and Settlement of Disputes*, Nueva York, 1986; U. DRAETTA, *Contrats internationaux (pathologie et remèdes)*, FEC, Bruylant, Bruxelles; Id., *Il diritto dei contratti internazionali*, Padova, 1984; U.DROBNIG, “Rechtliche Unmöglichkeit bei internationalen Geschäften: Deutsches Recht”, en *MPI Deutsches und sowjetsches Wirtschaftsrecht*, IV, Tubinga, 1990, pp. 131-165; A.FRIGNANI, “Il contratto internazionale”, *Trattato di diritto commerciale e diritto pubblico dell’economia*, Milán, CEDAM, 1990; M.GIULIANO, “La loi applicable aux contrats: problemes choisis”, *RCADI*, 1977, vol.158, pp. 185-270; M.HEUZÉ, *La réglementation française des contrats internationaux*, París, GLNJ Ed., 1990; J.M.JACQUET, *Le contrat international*, Dalloz, París, 1992; Id., “Retour sur la règle de conflit de lois en matière de contrats”, *JDI Clunet*, 1991, pp. 679-689; O. KAHN-FREUND, “La notion anglaise de la proper law of the contracts devant les juges et devant les arbitres”, *RCDIP*, 1973, pp. 607-627; O.LANDO, “The Conflicts of Laws of Contracts. General Principles”, *RCADI*, 1984, vol.189, 1984, pp. 225-448; Id., “Contracts”, *IECL*, vol.III, Chapter 24, 1976; Id., “New American Choice of Law principles and the European conflicts os Laws ot Contracts”, *AJCL*, 1982, vol.XXX, pp. 19-35; P.M. NORTH, “Reform (but not revolution)”, *RCADI*, 1990, vol.220, pp. 152-205; ID. (ed), *Contract Conflicts. The EEC Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations. A Comparative Study*, Amsterdam, North-Holland, 1982; R. DE NOVA, “Obbligazioni (Diritto internazionale privato)”, *EdD*, vol.XXIX, Milán, 1979, pp. 456-500; P.M. PATOCCHI, “Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement à caractère substantiel”, *Études suisses de droit*, Genève, 1985; F.B. VISCHER, “The Antagonism between Legal Security and the Search of Justice in the Field of Contracts”, *RCADI*, 1974, vol.142 pp. 1-70; W. WENGLER, “Immunité législative des contrats internationaux”, *RCDIP*, 1971, pp. 637-601; R. WEINTRAUB, “How to Choose Law for Contracts and How Not to: The EEC Convention”, *Texas International Law Journal*, 1982, vol.17, pp. 155-167;

2. Informes oficiales sobre el Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la ley

aplicable a las obligaciones contractuales. M.GIULIANO y P.LAGARDE, “Informe relativo al Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales”, *DOCE*, núm.327 de 11 diciembre 1992; M.GIULIANO, P.LAGARDE, VAN SASSE VAN YSSELF, “Rapport concernant l’avant-projet de convention sur la loi applicable aux obligations contractuelles et non-contractuelles”, *RDIPP*, 1973, pp. 198-260;

3. *Autonomía de la voluntad conflictual*. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La ley aplicable a la responsabilidad precontractual en Derecho internacional privado español”, *REDI*, 1990, vol.LXII, pp. 125-152; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El contrato internacional (fraccionamiento versus unidad)*, Madrid, Civitas, 1992; O. CASANOVAS y LA ROSA, “La autonomía de la voluntad en Derecho internacional privado”, *ADC*, 1976, pp. 1003-1020; P.S. ATIYAH, *The Rise and Fall of Freedom of Contract*, Clarendon Press, Oxford, 1979; G. BALLADORE PALLIERI, “L’autonomia dei contraenti nel diritto internazionale privato”, *DI*, 1963, vol.18, pp. 153-178; U. BAUER, *Grenzen nachträglicher Rechtswahl durch Rechte Dritter im Internationalen Privatrecht*, Pfaffenweiler, 1992; K.F. BECKMANN, “Die Bedeutung der Vertragssprache im internationalen Wirtschaftsverkehr”, *RIW*, 1981, pp. 79-83; B. BENDREF, “Vereinbarung neutralen Rechts in internationalen Verträgen”, *Recht der Internationalen Wirtschaft*, 1980, pp. 386-389; E. CALEB, *Essai sur le principe de l’autonomie de la volonté en Droit International Privé*, Paris, 1927; S.M. CARBONE, “Il ‘contratto senza legge’ e la convenzione di Roma del 1980”, *RDIPP*, 1983, vol.XIX, pp. 279-287; A. CURTI GIALDINO, “La volonté des parties en droit international privé”, *RCADI*, 1972, vol.137, pp. 743-914; G.R. DELAUME, “L’autonomie de la volonté en Droit international privé”, *RCDIP*, 1950, pp. 321-340; M. EKELMANS, “Le dépeçage du contrat dans la Convention de Rome du 19 juin 1980 sur la loi applicable aux obligations contractuelles”, *Mélanges Vander Elst*, Bruxelles, Nemesis, 1986, pp. 243-254; J. FOYER, “Le contrat d’”electio juris” à la lumière de la Convention de Rome du 19 juin 1980”, en *L’internationalisation du droit. Mélanges Yvon Loussouarn*, Paris, 1994, pp. 169-179; M. GIULIANO, “La loi d’autonomie: le principe et sa justification theorique”, *RDIPP*, 1979, pp. 217-235; W.HAUDEK, *Die Bedeutung des Parteiwillens im internationalen Privatrecht*, Berlín, 1931; G.van HECKE, “Signification et limites du principe de l’autonomie de la volonté dans les contrats internationaux”, *RDIDC*, 1955. pp. 81-98; J.M.JACQUET, “L’incorporation de la loi dans le contrat”, *TCFDIP*, 1993/95, pp. 23-39; E.JAYME, “Inhaltskontrolle von Rechtswahlklauseln in Allgemeinen Geschäftsbedingungen”, *Festschrift W.Lorenz*, Tubinga, 1991, pp. 435-464; A.JUNKER, “Die freie Rechtswahl und ihre Grenzen - Zur veränderten Rolle der Parteiautonomie im Schuldvertragsrecht”, *IPrax*, 1993, pp. 1-10; P. LAGARDE, “Le dépeçage dans le Droit international privé des contrats”, *RDIPP*, vol.XXX, 1973, pp. 649-677; O. LANDO, “Party Autonomy in the EEC Convention on the Law applicable to Contractual Obligations”, *L’influence des Communités*

européennes sur le droit international privé des Etats membres, Bruselas, Larcier, 1981, pp. 191-225; P. LEVEL, “Le contrat dit sans loi”, *TCFDIP*, 1964-1966, pp. 209-231; M. LIENARD-LIGNY, “L’autonomie de la volonté face aux lois impératives dans les contrats internationaux”, *Annales de la Faculté de Droit de Liege*, 1968, pp. 5-25; E. LORENZ, “Die Auslegung schlüssiger und ausdrücklicher Rechtswahlerklärungen im internationalen Schuldvertragsrecht”, *RIW*, 1992, pp. 697-728; Id., “Die Rechtswahlfreiheit im internationalen Schuldvertragsrecht. Grundsatz und Grenzen”, *RIW*, 1987, pp. 569-584; W. MINCKE, “Die Parteiautonomie: Rechtswahl oder Ortswahl?”, *IPrax*, 1985, pp. 313-317; W. MÖLLENHOFF, *Nachträgliche Rechtswahl und Rechte Dritter*, 1994; K.H. NEUMEYER, “Autonomie de la volonté et dispositions impératives en droit international privé des obligations”, *RCDIP*, 1957, pp. 579-604 y 1958, pp. 53-78; J.P. NIBOYET, “La theorie de l’autonomie de la volonté”, *RCADI*, 1927, vol.16, pp. 1-116; P. NYGH, *Autonomy in International Contracts*, Clarendon Press Oxford, 1999; P.M. NORTH, “Varying the proper law”, *Multum Non Multa. Festschrift für Kurt Lipstein aus Anlass seines 70. Geburtstages*, Heidelberg, Karlsruhe, 1980, pp. 205-220; D.G. PIERCE, “Post-Formation choice of law in contract”, *Modern Law Review*, 1987, pp. 176-201; J.Chr. POMMIER, *Principe d’autonomie et loi du contrat en Droit international privé conventionnel*, Paris, 1992; V. RANOUIL, *L’autonomie de la volonté. Naissance et évolution d’un concept*, Paris, 1980; W.L.M. REESE, “Choice of Law in Torts and Contracts and Directions for the Future”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1977, pp. 1-21; Id., “Power of Parties to Choose Law Governing their Contracts”, *Proceedings of American Society of International Law*, 1960, vol.54, pp. 49-69; A. SARAVALLE, “Clausola con scelta variabile e convenzione di Roma del 1980”, *RDIPP*, 1995, pp. 17-30; H. SCHACK, “Rechtswahl im Prozess?”, *NJW*, 1984, pp. 2736-2740; C.M. SCHMITTHOFF, “The Limits of Party Autonomy”, en Ch.J. CHENG (Ed.), *Clive M.Schmitthoff’s Select Essays on International Trade Law*, Dordrecht, Boston, London, 1988, pp. 584-595; K. SIEHR, “Die Parteiautonomie im internationalen Vertragsrecht”, *Festschrift für Max Keller zum 65.Geburtstag*, Zürich, 1989, pp. 485-510; S. SIMITIS, “Aufgaben und Grenzen der Parteiautonomie im internationalen Vertragsrecht”, *JuS*, 1966, pp. 209-217; M. TOMASZEWSKI, “La désignation, postérieure à la conclusion du contrat, de la loi qui le régit”, *RCDIP*, 1972, vol.XXXVI, pp. 600-621; W. WENGLER, “Les principes généraux du droit en tant que loi du contrat”, *RCDIP*, 1982, pp. 467-501; Id., “Choice of Law and Forum in Contracts, Germany and other European Countries”, *Proceeding of The Sixth International Symposium on Comparative Law*, Ottawa, 1969, pp. 189-202; Id., *IPR-Rechtsnormen und Wahl des Vertragsstatuts. Parteiautonomie im internationalen Privatrecht, insbesondere unter der Rom-Convention vom 19.6.1980*, Vortrag, Saarbrücken, 1991.